



CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva presentada por el apoderado del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo en contra de la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Manizales, Caldas, informándole que mediante auto interlocutorio No. 319 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del quince (15) de septiembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, así mismo fue integrada en un solo escrito, ahora se indica que la demandada es menor cuantía y no de mínima cuantía, como fue indicado el principio.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 328

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Luis Alincer Sepúlveda Giraldo
Demandada: E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Manizales, Caldas
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00146 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Manizales, Caldas.

Mediante proveído No. 319 del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del quince (15) de septiembre siguiente, se inadmitió por segunda vez el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación y los documentos aportados desde la demandada inicial, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió en razón que al verificarse los títulos valores "facturas cambiarias de compraventa", no existe claridad para el Juzgado referente a las sumas a ejecutar en razón a que al verificarse nuevamente los hechos, las pretensiones y las pruebas arrimadas, no hay relación entre unas y otras, esto es algunas de las sumas indicadas como capital no son concordantes entre letras y número, se acota FACTURA DE VENTA 997 del 03 de marzo de 2020, por valor un millón



trescientos cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos Mcte (\$1.105.450), FACTURA DE VENTA 1001, FACTURA DE VENTA 1046 y FACTURA DE VENTA 1066, advirtiéndose que si bien prevalecen las letras que los números, dicha falencia es anotada en varios hechos, al igual que se replica en las pretensiones, aunado al que al verificarse la relación entregada para su pago al demandado de las facturas el diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), si bien existen la factura de venta con la numeración indicada, lo cierto del caso es que se señalan fechas diferentes a las contenidas en cada título valor, basta indicar que las facturas fechadas del 27 de diciembre de 2019 se relacionan 26/12/2019, igual sucede con las de marzo, por lo cual se advierte que no fueron entregadas para su cobro de conformidad y poder hacer entonces uso del artículo 885 del Código Comercio, además de entenderse que en caso tal de que la relación estuviese acorde, el interés de mora entonces sería a partir del día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), y no como lo solicitó el demandante desde el diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), atendiendo que es después de un mes de pasada la cuenta, circunstancias que deben ser verificadas por la parte actora entre otras al momento de instaurar la demandada.

Por otro lado, se advierte que también en los hechos se repite FACTURA DE VENTA 998 (sic) del 03 de marzo de 2020, por valor de un millón ciento veintitrés mil ciento cincuenta pesos Mcte (\$1.123.150) por concepto de capital representados en la mercancía contenidas en la Factura de Venta 999.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el apoderado del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo en contra de la ESE Hospital San Antonio del Municipio de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 134
Fecha: 27 de septiembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**